



Exp: 18-011251-0007-CO

Res. N° 2018013160

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del catorce de agosto de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo interpuesto por **ANA ELISA DE LA TRINIDAD MONGE QUIRÓS**, cédula de identidad 1-0755-0432; contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS)**.

Resultando:

1.- Por escritos incorporados al expediente digital de la Sala a las 14:45 horas del 22 de julio de 2018 y 13:17 horas de 27 de julio de 2018, la recurrente interpone recurso de amparo contra la CCSS. Destaca que padece de piedras en la vesícula desde hace más de dos años, lo cual le dificulta realizar sus labores diarias, dado que los dolores son cada vez más frecuentes. Menciona que en la Clínica Jiménez Núñez le realizaron un ultrasonido y determinaron que tenía piedras, por lo que se le remitió al Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia. Señala que el 13 de julio de 2017 se presentó a la cita y la Dra. Diana Otero Norza le informó que requería ser operada, por lo cual la remitió a neumología para que se coordinara lo pertinente respecto de la cirugía. Explica que la neumóloga le indicó que entregara los documentos de una vez, para que la llamaran lo antes posible para la charla y la cirugía. Acusa que, luego de entregar los documentos e indicársele que se le iba a llamar, pasaron los meses sin ser contactada y solo le respondían que debía esperar a que la llamaran. Expone que, al acudir nuevamente a consultar sobre su caso, la enfermera encargada le señaló que no aparecía en el

EXPEDIENTE N° 18-011251-0007-CO

sistema ni en la lista de espera, ante lo cual se molestó mucho y solicitó que se revisara varias veces el sistema. Denuncia que, a raíz de lo descrito, se llamó al encargado de ingresar los documentos, quien explicó que no los había ingresado al sistema. Afirma la amparada que, ante la inacción del funcionario, se le hizo perder casi un año y medio; además, le indicaron que debía esperar un plazo igual. Señala que le dijeron que, si presentaba mucho dolor, acudiera al Servicio de Emergencias, con lo cual se encuentra disconforme. Estima que lo descrito vulnera sus derechos fundamentales. Solicita que se declare con lugar el recurso, se le asigne una fecha pronta para realizar el procedimiento médico que requiere, se le dé seguimiento a su caso y se programe, en fechas prontas, el tratamiento que requiere para la corrección del padecimiento que sufre.

2.-Mediante resolución de las 14:01 horas del 30 de julio de 2018, se dio curso al proceso y se solicitó informe al Director Médico y al Jefe del Servicio de Cirugía General, ambos del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia. Finalmente, se tuvo como parte y se le confirió audiencia por tres días, a la médico tratante del recurrente, Diana Otero Norza, quien la atendía en el Servicio de Cirugía General del hospital recurrido.

3.- Por escrito incorporado al expediente digital a las 07:10 horas del 09 de agosto de 2018, informan bajo juramento Taciano Lemos Pires y Carolina Jiménez Jiménez, por su orden Director General y Jefe del Servicio de Cirugía General, ambos del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia. Indican que la médico tratante de la recurrente señaló que se le otorgó orden de hospitalización el 27 de febrero de 2018, dado que requiere de intervención quirúrgica y la patología que presenta no es considerada como una urgencia. Explican que, aquellos casos calificados como no urgentes desde una perspectiva técnica, en los cuales no se ponen riesgo la integridad física del paciente, se programan en función del orden cronológico, dando prioridad a pacientes cuya sintomatología obligan a periodos

EXPEDIENTE N° 18-011251-0007-CO

largos de incapacidad e interfieren con sus actividades cotidianas. Aducen que, la presencia de recursos de amparo en casos no urgentes o prioritarios, está generando una desigualdad e inequidad en el acceso a los Servicios de Salud, toda vez que, se anteponen o dan prioridad a diversos casos que no necesariamente son catalogados como urgencias. Destacan que, la atención brindada por el centro médico y el Servicio de Cirugía General ha sido la indicada, cumpliendo con los parámetros establecidos. Solicitan que se declare sin lugar el recurso interpuesto.

4.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Picado Brenes**; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. La recurrente estima lesionado su derecho a la salud, toda vez que padece de piedras en la vesícula desde hace más de dos años y lleva más de un año esperando que se le asigne una fecha para ser operada; sin embargo, aún sigue sin contar con fecha cierta para la realización de la intervención quirúrgica.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a) El 27 de febrero de 2018, el hospital recurrido le otorgó a la tutelada una orden de hospitalización, ya que requiere de una intervención quirúrgica por una patología que no se encuentra catalogada como urgencia (ver informe rendido bajo juramento por las autoridades del centro médico).
- b) Actualmente, la recurrente continúa sin fecha para que se le efectúe el procedimiento quirúrgico que requiere (hecho no debatido por el nosocomio recurrido).

EXPEDIENTE N° 18-011251-0007-CO

III.- Sobre el derecho a la salud y los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud. En relación con estos temas, la Sala, mediante sentencia 2017-009713 de las 9:45 horas del 23 de junio de 2017, dispuso lo siguiente:

“III.- Sobre el derecho fundamental a la salud. El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia.

IV.- Sobre los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud. Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los cambios

EXPEDIENTE N° 18-011251-0007-CO

organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar prestaciones eficientes, eficaces y rápidas. Los jerarcas de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el problema de las “listas de espera” para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y célere. Los jerarcas de la Caja Costarricense de Seguro Social y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son los personalmente responsables –en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública–, de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía –la cual, en ocasiones, deviene en omisión por sus consecuencias– de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a los administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública).”

IV.- Sobre el caso concreto. La recurrente estima lesionado su derecho a la salud, toda vez que padece de piedras en la vesícula desde hace más de dos años y lleva más de un año esperando que se le asigne una fecha para ser operada; sin embargo, aún no cuenta con fecha cierta para la realización de la intervención quirúrgica. Al respecto, este Tribunal constata que la tutelada fue valorada en el Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia y se le entregó orden de hospitalización para cirugía desde el 27 de febrero de 2018. Asimismo, se verifica

EXPEDIENTE N° 18-011251-0007-CO

que la amparada continúa sin fecha para que se le realice el procedimiento quirúrgico que requiere. Así las cosas, esta Sala estima que, aun cuando la cirugía no esté catalogada como urgente, lo cierto es que el plazo transcurrido de más de 5 meses desde que se le entregó la orden de hospitalización para cirugía, sin que se le haya efectuado la misma, deviene excesivo. En razón de lo anterior, en atención a los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud, este Tribunal considera que se vulneró el derecho a la salud de la amparada. En consecuencia, se declara con lugar el recurso, a fin de que en un plazo no mayor a 3 meses contado a partir de la notificación de esta sentencia, se le realice a la tutelada la cirugía que requiere; todo bajo estricta responsabilidad y supervisión de su médico tratante, siempre que una variación de las circunstancias médicas del paciente no contraindiquen tal intervención y se hayan cumplido todos los requerimientos preoperatorios e institucionales; de ser necesario, deberán coordinar con otro centro médico que tenga disponibilidad de espacios.

V.- Nota del Magistrado Castillo Víquez. Si bien en este caso concurro con el voto a declarar con lugar el recurso de amparo por la dilación en la realización de la cirugía requerida por el amparado, la orden que se dispone en la parte dispositiva de este fallo, en el sentido de que se le intervenga en el plazo establecido en el por tanto, se aplicará siempre y cuando no conlleve desplazar a otro paciente que requiere de una cirugía prioritaria o urgente en vista de que está en peligro su vida o se le causará un daño grave en su salud.

VI.-Razones adicionales de la Magistrada Esquivel Rodríguez: Es evidente que los recursos de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social han ido en aumento exponencial en esta Sala. Para ejemplificar lo indicado, me permito adjuntar el siguiente cuadro que evidencia ese hecho:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

EXPEDIENTE N° 18-011251-0007-CO

AÑO	CANTIDAD EN SALUD	PORCENTAJE
2012	1745	10,26%
2013	1891	12,39%
2014	2710	13,02%
2015	3725	20,07%
2016	4865	27,08%
2017	5682	28,38%
2018	2848	35,38%

Del cuadro anterior se infiere un aumento constante, desde el año 2012 a la fecha, en la cantidad de asuntos por violación al derecho a la salud que han ingresado a la jurisdicción constitucional, tendencia que en estos momento tiende al aumento. De tales asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. Esto denota una constante y reiterada violación a los derechos de la salud de los ciudadanos. La Sala Constitucional es el garante del respeto a los derechos humanos de nuestro país. El artículo 21 de la Constitución Política es el que ampara el derecho a la salud ya que el derecho a la vida tiene una clara dependencia con acceso a servicios de salud adecuados y oportunos. Esto último ha sido establecido por la Sala Constitucional mediante votos 5527-94, 2233-93 y 1755-90 entre otros. Nuestra Carta Magna, adicionalmente, señala en el artículo 73 que corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social la administración y gobierno de los seguros sociales. Por su parte, el artículo 2º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone la competencia de la Sala Constitucional y en su inciso b) señala que debe garantizar los derechos consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el derecho

EXPEDIENTE N° 18-011251-0007-CO

internacional. Por último, la norma 33 constitucional señala el derecho a la igualdad de trato ante iguales. A la luz de esas normas, es incuestionable la condición de derecho humano que tiene el derecho a la salud de todos los ciudadanos sin discriminación. De los datos que se indican previamente es fácil concluir que, la Caja Costarricense de Seguro Social realiza una violación sistemática del derecho a la salud en perjuicio de la población costarricense. La Sala Constitucional ha venido a solventar parcialmente la violación de ese derecho en una parte de la población pero, esta intervención no promueve la obligación de la Caja Costarricense de disponer de acciones que reduzcan la problemática y el obligar a los ciudadanos a acudir a la Sala Constitucional para que se respete su derecho se torna ya en una práctica que no está resolviendo el fondo del problema. De manera que, es mi criterio que, la Sala Constitucional debe ordenar a la Caja Costarricense de Seguro Social ejercer las competencias que le han sido encomendadas por la propia Constitución, como administrador de los servicios de salud de Costa Rica, y se le debe dar un plazo razonable para que establezca un plan remedial que evite que los ciudadanos se tengan que apersonar a la Sala Constitucional para poder ver satisfecho su derecho a la salud. De no ser así, la Sala Constitucional se estará convirtiendo en un coadministrador de los servicios de salud con los riesgos que ello puede conllevar. Adicionalmente, el costo que le genera al país que los atrasos en los sistemas de salud se tengan que resolver en la Sala Constitucional le causa al país una duplicidad de costos que debe ser cuantificada de modo que se promueva en la entidad de la seguridad social la importancia de buscar una solución de fondo a la problemática que se ha incrementado de forma desproporcionada en los últimos años. Un plazo de 6 meses para presentar un plan remedial se estima como un plazo razonable.

EXPEDIENTE N° 18-011251-0007-CO

VII.- Documentación aportada al expediente. Se previene a las partes que, de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se le ordena a Taciano Lemos Pires y Carolina Jiménez Jiménez, por su orden Director General y Jefe del Servicio de Cirugía General, ambos del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, o quienes ejerzan dichos cargos, que giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias para que en un plazo no mayor a 3 meses, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se le realice a la amparada la cirugía que requiere; todo bajo estricta responsabilidad y supervisión de su médico tratante, siempre que una variación de las circunstancias médicas de la paciente no contraindique tal intervención y se hayan cumplido todos los requerimientos preoperatorios e institucionales; de ser necesario, deberán coordinar con otro centro médico que tenga disponibilidad de espacios. Se advierte a las autoridades recurridas que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se

EXPEDIENTE N° 18-011251-0007-CO

impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese esta resolución a Taciano Lemos Pires y Carolina Jiménez Jiménez, por su orden Director General y Jefe del Servicio de Cirugía General, ambos del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, o quienes ejerzan dichos cargos, en forma personal. El Magistrado Castillo Viquez, pone nota. La Magistrada Esquivel Rodríguez da razones adicionales y ordena a la Caja Costarricense de Seguro Social presentar, en un plazo de 6 meses, un plan remedial para solucionar los problemas de tiempo de espera para la atención médica que afectan a los asegurados.



Fernando Castillo V.

Presidente a.i



Nancy Hernández L.

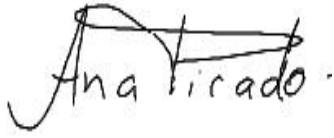


Luis Fdo. Salazar A.



EXPEDIENTE N° 18-011251-0007-CO

Jose Paulino Hernández G.



Ana María Picado B.

Marta Eugenia Esquivel R.



Hubert Fernández A.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



UAFTZNNKQ43G61

EXPEDIENTE N° 18-011251-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-011251-0007-CO

San José, 16/08/2018 17:26:00.-

Notificando: ANA ELISA DE LA TRINIDAD MONGE QUIROS

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 14/08/2018 09:30:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN



18-011251-0007-CO

17 AGO. 2018

SAN JOSÉ, a las 10:25 hrs del

Sector: 80

Notificando: DIRECTOR MEDICO DEL HOSPITAL DR RAFAEL ÁNGEL CAL

Forma de Notificación:

PERSONAL

Provincia: SAN JOSE,

Distrito: SALA CONSTIT. - SECTOR 1,

Dirección: EN FORMA PERSONAL a Taciano Lemos Pires, en su condición de Director General del Hospital Rafael Ángel Calderón Guardia, o a quien en su lugar ocupe el cargo.

Cantón: SAN JOSÉ,

Barrio: SANTA TERESITA,

Notifiqué mediante cédula, la resolución de
del SALA CONSTITUCIONAL

las nueve horas con treinta minutos del catorce de agosto de 2018

Copias: NO

☒ Notificación realizada

☐ Notificación no realizada

OBSERVACIONES

a. Se negó a firmar.....

b. Recibió copias.....

c. Notificación personal...

d. No sabe firmar.....

e. No puede firmar.....

f. Lugar señalado.....

g. Domicilio social.....

h. Con su representante....

i. En su casa de habitación...

j. Por debajo de la puerta (Art. 162, Ley de Tránsito)

k. Fijación en la puerta, en presencia de testigo (Art. 159 CPP)

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

a. Dirección equivocada.....

b. Se trasladó de domicilio.....

c. No existe el lugar.....

d. Faltan señas.....

e. No se localiza en la dirección.....

f. Oficina cerrada a las horas.....

g. Lugar Desocupado.....

h. Lugar señalado fuera de perímetro judicial...

i. Otro.....

HOSPITAL DR. CALDERÓN GUARDIA
Dr. Taciano Lemos Pires
DIRECTOR GENERAL

Receptor: _____

Identificación: _____

Firma: _____

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: _____

Notificado por: _____

Firma: _____

0007MAG04/PCASTROP

Marco Troyo M.
Técnico en Comunicación Judicial
Sala Constitucional



ACTA DE NOTIFICACIÓN



18-011251-0007-CO

SAN JOSÉ, a las 10:15 hrs del 21 AGO. 2018

Sector: 80

Notificando: JEFE DEL SERVICIO DE CIRUGIA DEL HOSPITAL DR RAFA

Forma de Notificación:

PERSONAL

Provincia: SAN JOSE,

Distrito: SALA CONSTIT. - SECTOR 1,

Dirección: En forma personal a Carolina Jiménez Jiménez en su condición de Jefa de Cirugía General del Hospital Dr Rafael Ángel Calderón Guardia, o a quien ocupe dicho cargo-

Cantón: SAN JOSÉ,

Barrio: SANTA TERESITA,

Notifiqué mediante cédula, la resolución de
del SALA CONSTITUCIONAL

las nueve horas con treinta minutos del catorce de agosto de 2018

Copias: NO

☒ Notificación realizada

☐ Notificación no realizada

OBSERVACIONES

a. Se negó a firmar.....

b. Recibió copias.....

c. Notificación personal....

d. No sabe firmar.....

e. No puede firmar.....

f. Lugar señalado.....

g. Domicilio social.....

h. Con su representante....

i. En su casa de habitación...

j. Por debajo de la puerta (Art. 162, Ley de Tránsito)

k. Fijación en la puerta, en presencia de testigo (Art. 159 CPP)

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

a. Dirección equivocada.....

b. Se trasladó de domicilio.....

c. No existe el lugar.....

d. Faltan señas.....

e. No se localiza en la dirección.....

f. Oficina cerrada a las _____ horas.....

g. Lugar Desocupado.....

h. Lugar señalado fuera de perímetro judicial...

i. Otro.....

Receptor: Carolina Jiménez

Identificación: 1-0735-0566

Firma: _____

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: _____

Notificado por: _____ Firma: mt

0007MAG04/PCASTROP

Marco Troyo M.
Técnico en Comunicación Judicial
Sala Constitucional





MARIANNE CASTRO VILLALOBOS
SECRETARIA A.I. DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA

Que las anteriores **CATORCE** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **18-011251-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **ANA ELISA DE LA TRINIDAD MONGE QUIRÓS**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las trece horas cinco minutos del dieciocho de setiembre de dos mil veintitrés. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 521624231.



UAM5NMOKOD861



MARIANE CASTRO VILLALOBOS - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 18-011251-0007-CO

Pago de Tasación



Ha realizado el pago de Tasación de forma exitosa.

Paso
1

Paso
2

Paso
3



BCR 14/09/2023 10:19:49

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación 503398314

Cuenta origen AH
CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY
DE LOS

Monto debitado ₡ 98,70

Detalle de la Tasación					
Número de entero ▼	Boleta de seguridad ▲	Monto tasado ▲	Registro ▲	Acto ▲	Estado ▲
521624231	18/011251	₡ 105,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero				
Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 100,00	₡ 6,00	₡ 94,00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 5,00	₡ 0,30	₡ 4,70
Total		₡ 105,00	₡ 6,30	₡ 98,70

Finalizar

Nueva Tasación

 BCR 14/09/2023 10:19:49